

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo:PLIEGO DE CARGOS			
Expediente No.:20146183			
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO		BAR ANGUILA	
IDENTIFICACIÓN		33.818.408	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL		DIANA MILENA RODRIGUEZ TABIO	
CEDULA DE CIUDADANÍA		33.818.408	
DIRECCIÓN		TV 22 N° 3 – 00 SUR	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL		TV 22 N° 3 – 00 SUR	
CORREO ELECTRÓNICO			
LÍNEA DE INTERVENCIÓN		ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS	
HOSPITAL DE ORIGEN		HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.	
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo lo lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando si desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acti administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar di acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.			
Fecha Fijación: 25 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo:NICOLAS RODRIGUEZ GFirma		
Fecha Desfijación: 3 DE MAYO DE 2017	I Nombre spovo. Michi vo Konkignez G. Filliaw (7/1/8/20)		

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195







30		



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 27-03-2017 11:00:56

Al Contestar Cite Este No.:2017EE21901 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DIANA MILENA RODRIGUEZ

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO EXP 20146183

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

Sin soput

Bogotá.

012101

Señora DIANA MILENA RODRIGUEZ TABIO Representante legal y/o quien haga sus veces **BAR ANGUILA** TV 22 No. 3 - 00 Sur Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20146183.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la Señora DIANA MILENA RODRIGUEZ TABIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.818.408, en calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces del establecimiento BAR ANGUILA, ubicado en la TV 22 No. 3 - 00 Sur de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 20 de octubre de 2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 3 folios Aprobó: L. Verjel 🥻 Elaboro: Laura D.

> Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666









SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA AUTO DE FECHA 20 de Octubre 2015

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 2014-6183".

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	BAR ANGUILA	
NIT		
PROPIETARIO Y/O	DIANA MILENA RODRIGUEZ TABIO	
REPRESENTANTE LEGAL		
CEDULA DE CIUDADANÍA	33.818.408	
DIRECCIÓN	TV 22 No 3 - 00 sur	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		
JUDICIAL		
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS	
HOSPITAL DE ORIGEN	RAFAEL URIBE URIBE	
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO	

El sistema de inspección, vigilancia y control (IVC), propende por generar y desarrollar mecanismos y procedimientos dirigidos a la ciudadanía con el fin de crear y afianzar la cultura de la autorregulación, fomentando el cumplimiento voluntario y preventivo de las normas en materia higiénico sanitario por parte de todos los actores que tengan alguna injerencia en salud pública; cuando dicho objetivo no se cumple, se hace necesario adelantar las investigaciones pertinentes tendientes a restablecer el bien público transgredido, a través de la facultad punitiva de la administración.

Una vez cumplidos todos los requisitos y no existiendo impedimento legal alguno, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, procede a proveer de conformidad, previa evaluación de los siguientes:

I. <u>OBJETO</u>

Procede el Despacho decidir si es procedente Formular Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio, por la presunta infracción a la normativa higiénico sanitaria, como consecuencia de los hallazgos consignados en las Actas de Inspección Vigilancia y Control, remitidas por los funcionarios de la ESE.

II. COMPETENCIA

La competencia de esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, como organismo investigador y autoridad sanitaria, está consagrada en las Leyes 9 de

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

150 900



BOGOTÁ HUMANA



1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes.

Ahora bien, la competencia de ejercer la inspección vigilancia y el control sanitario está establecida de manera general en el artículo 564 de la ley 9ª de 1979, la cual dice que corresponde al Estado, como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dicta las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

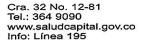
La anterior normativa señala que las Entidades Territoriales, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, o el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o su incidencia sobre la salud individual o colectiva, tienen competencia para adoptar medidas sanitarias preventivas y de seguridad o para imponer sanciones a las personas y empresas que violen las disposiciones legales en esta materia (decomiso, amonestación, multas, suspensión o cancelación del registro, congelación o suspensión temporal de la venta, destrucción de productos, cierre temporal o definitivo del establecimiento, etc.). En estas normas se han establecido los procedimientos que deben seguirse para aplicar las distintas medidas allí previstas¹

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1. Según oficio radicado con el N° 2014ER99939 de fecha 04 de Diciembre de 2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se informa a esta Subdirección la situación encontrada con motivo de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, practicada al establecimiento de comercio ubicado en la TV 22 No 3 00 sur, y que pueden constituir una infracción a las normas higiénico sanitarias.
- 2. Como respaldo probatorio de las presuntas violaciones encontradas en el establecimiento referido, se allegó al plenario el Acta de Inspección, Vigilancia y Control higiénico sanitaria No. 723794, de fecha 25 de Noviembre de 2014 (folios 2 al 6), con concepto "Desfavorable".

En virtud de la competencia previamente mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, a emitir su pronunciamiento en apoyo al conjunto probatorio obrante en el informativo y a bajo las disposiciones que atañen al tema a debatir.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-333/00











Para resolver lo que en derecho corresponde, es del caso precisar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, --Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-- preceptúa:

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes

3. Examinadas las actas de IVC, se aprecia que se realizado una investigación preliminar por parte de la ESE, que indica que se practico visita inicial que data del 25 de Noviembre de 2014, fecha a partir de la cual se le otorgo a la parte investigada un plazo perentorio para cumplir las exigencias higiénico sanitarias, sin que a la fecha de la última visita que obra en el expediente, se hubiera allanado a cumplir con las precitadas exigencias, por lo que se emitió un concepto sanitario desfavorable, por tanto, resulta claro que existen razones fundadas que indican la presunta violación normativa higiénico sanitaria, y no encontrando impedimentos legales, se procede a realizar la correspondiente formulación de Cargos de conformidad con los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

<u>Cargo Primero</u>: No contar con: instalaciones físicas y sanitarias; practicas higiénicas y medidas de protección, para el adecuado funcionamiento, como consecuencia de un concepto técnico sanitario Desfavorable tal como se desprende del Acta de IVC No. 723794, de fecha 25 de Noviembre de 2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

	HECHOS	CONDUCTAS O INFRACCIÓN	DISPOSICIÓN LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS
	INSTALACIONES FISICAS Y SANITARIAS		
3.6	Los servicios sanitarios están separados por sexo, debidamente dotados (toallas, jabón, papel higiénico) y en buen estado de funcionamiento.	Sin dotación de jabón.	Ley 9 de 1979: Art. 84 literal a.
3.9	El establecimiento es independiente de la vivienda.	Sin separación.	Ley 9 de 1979: Art. 90.
	CONDICIONES DE SANEAMIENTO		

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co Info: Línea 195









4.1	Existe un plan de saneamiento escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de desechos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, lista de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica.	No presenta.	Ley 9 de 1979: Art. 207.
4.4	El tanque de almacenamiento de agua está protegido y es de capacidad suficiente, se limpia y desinfecta periódicamente.	No presenta registros.	Ley 9 de 1979: Art. 207, Resolución 2190 de 1991 Articulo 2.
4.8	No hay evidencias o huellas de la presencia o daños ocasionados por plagas.	No presenta registros.	Ley 9 de 1979: Art. 207.
	PRACTICAS HIGIENICAS Y MEDIDAS DE PROTECCION		\$ · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
8.1	El personal manipulador tiene certificados médicos y controles médicos periódicos.	No presenta.	Ley 9 de 1979 articulo 276.
8.7	Existen avisos alusivos al lavado y desinfección de manos (protocolo).		Ley 9 de 1979 articulo 207.

De acuerdo con lo anterior, los hechos investigados pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

LEY 9 DE 1979.

Artículo 84: Todos los empleadores están obligados a:

a. Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción;

Artículo 90: Las edificaciones permanentes o temporales que se utilicen como lugares de trabajo, cumplirán con las disposiciones sobre localización y construcción establecidas en esta Ley, sus reglamentaciones y con las normas de zonificación urbana que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 207: Toda edificación deberá mantenerse en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénicos - sanitarios.

Artículo 276: Los patronos y los trabajadores de los establecimientos a que se refiere este título, cumplirán con las normas sobre Salud Ocupacional establecidas en el Título III de la presente Ley y sus reglamentaciones, además, el Ministerio de

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Línea 195









Salud podrá exigir que el personal se someta a exámenes médicos cuando lo estime necesario.

RESOLUCIÓN 2190 DE 1991

Artículo 2º.- Los tanques de almacenamiento domiciliario deberán ser sometidos a lavado y desinfección mínimo 2 veces al año y en caso de detectar daños o infiltraciones se realizará el lavado y desinfección después de su reparación.

V. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

Finalmente esta Subdirección le informa a la parte investigada, que la violación de las normas señaladas en la parte resolutiva de este proveído, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en la cual establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS de la señora DIANA MILENA RODRIGUEZ TABIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.818.408, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado BAR ANGUILA, ubicado en la TV 22 No 3 – 00 sur, por los hechos expuestos en las parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias.

ARTICULO SEGUNDO. INCORPORAR al presente proceso administrativo, las pruebas recaudas por la E.S.E. HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍCAR el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Línea 195









ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SA Subdirectora de Vigi ancia er Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Revisó: Martha Cecilia Pérez Proyectó: Javier Augusto Guerrero R

Apoyo: Martha Niño 14-09-2015

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)
Bogotá D.C.,Hora: En la fecha se notifica a: Identificado (a) con C.C. N°
Quien queda enterado(a) del contenido derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 20 de Octubre de 2015, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente Exp.: 2014-6183, adelantada en contra de la señora DIANA MILENA RODRIGUEZ TABIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.818.408.
Autorizo que el próximo acto administrativo, sea notificado al correo electrónico que arriba aparece: SINO
Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Línea 195





